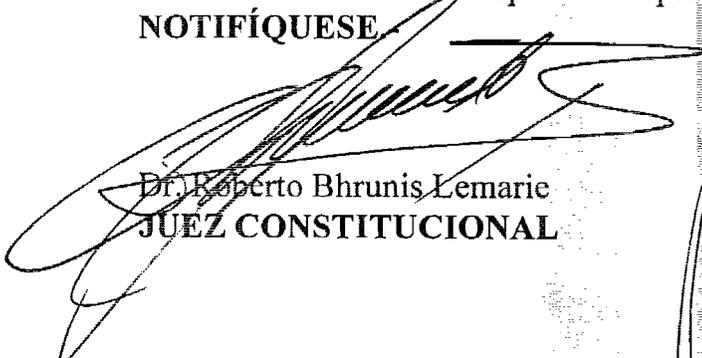




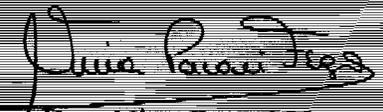
Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 18H40.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0522-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por el Vicealmirante SP Manuel Elías Zapater Ramos, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública PETROECUADOR, en contra de los autos de 4 de marzo de 2008 y 14 de enero de 2010, emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, alegando que los autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 11, número 9; y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que jamás fue notificado con ellos y sin embargo se le ordena a su representada pagar una deuda que forma parte de una sentencia en la que no han sido considerados como parte de la litis y en la que únicamente la entidad demandada fue el Ministerio de Energía y Minas, dicho argumento fue planteado a partir del 19 de marzo de 2008, al solicitar la nulidad del citado auto y la Sala demandada jamás tomó en cuenta sus peticiones a pesar de que el propio Ministerio alegó acerca de la personería jurídica propia que gozaba PETROCOMERCIAL y que por tanto la demandada debió ser dicha Empresa.- Concluye peticionando se dejen sin efecto los autos de 4 de marzo de 2008 y 14 de enero de 2010; se proceda a la devolución de los valores incautados a las cuentas de propiedad de PETROECUADOR y al momento de admitir la demanda se suspendan los efectos jurídicos de los autos objetados .- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción ; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que: “las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 íbidem señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”; adicionalmente en el artículo 437 del texto Constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que

se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas, en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0522-10-EP.-** El pedido de medida cautelar se lo rechaza por improcedente, en armonía con lo prescrito en el inciso final del artículo 27 de la Ley de la materia.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

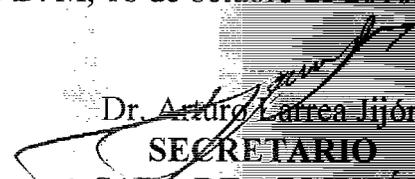


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 18H40



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN